



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

**Señora Ministra de Educación:**

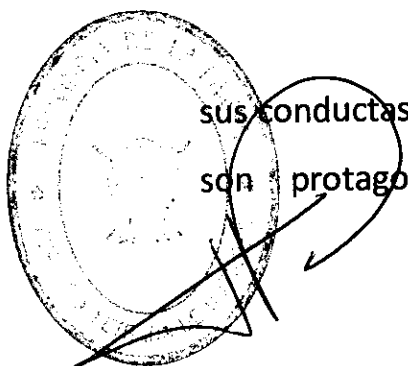
Las presentes actuaciones administrativas han sido traídas –nuevamente- por ante este Órgano Asesor, a los efectos de examinar el *Recurso de Reconsideración* interpuesto –a fs. 419/432- por los Señores Raúl Pablo BRAVO y Raúl PALACIO, por medio del cual impugnan la Resolución N° 1878/15 del ex Ministerio de Cultura y Educación –fs. 114/116-, la Resolución N° 901/16 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas –fs. 307/312- y el Decreto N° 437/17 del Poder Ejecutivo – fs. 397/402- a través del cual se los declaró cesantes (Conf. arts. 2º y 3º).

Previo a ingresar en el análisis pormenorizado del escrito recursivo, es preciso señalar que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma en cuanto al cuestionamiento vertido contra el Decreto N° 434/17, dando con ello cumplimiento a lo normado por los artículos 95, siguientes y concordantes del Decreto N° 1684/79, Reglamentario de la N.J.F. N° 951 y sus modificatorias.

Sentado ello, es dable reseñar que en su esbozo los recurrentes alegan que:

- En los considerandos de la Resolución N° 1878/15 se los acusa de **"...no haber dado una respuesta acorde a lo acontecido..."**, resultando ésta una acusación genérica que no explicita qué conductas son –concretamente- reprochables.

- Aclaran que en el presente sumario se investigaron sus conductas frente a un hecho de abuso entre alumnos, de los cuáles no son protagonistas y no pudieron evitar porque ocurrieron en





**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N° 167/17**

circunstancias de lugar y tiempo en que los alumnos actuaron en sigilo en horas de la noche, cuando debían estar durmiendo cada uno en su cama.

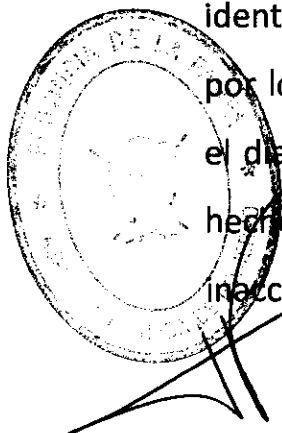
- Entienden que la función del docente de la escuela hogar es controlar, junto a la serena, que todos los niños se acuesten en orden y luego retirarse del dormitorio, no siendo su función permanecer toda la noche en el mismo.

- Expresan que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, si bien ratificó las conclusiones del Tribunal de Disciplina y de la Instructora Sumariante, agravó las sanciones y aconsejó la cesantía para ambos.

- Afirman que según las constancias del Sumario y la prueba producida, se acreditó que cumplieron debidamente con las obligaciones que le son propias y que las imputaciones efectuadas por el Tribunal de Disciplina no fueron acreditadas, por lo que la cesantía constituye un exceso punitivo.

- De esta manera, coligen que el Decreto N° 434/17, estuvo condicionado por los actos administrativos y dictámenes previos del ex Ministerio de Cultura y Educación, Tribunal de Disciplina y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

A posteriori, los recurrentes plantean interrogantes identificando tres momentos diferentes para analizar la responsabilidad por los hechos: a) ¿Fue por no haber cumplido sus obligaciones docentes el día del hecho 27/10 y por inacción el año anterior al hecho (supuestos hechos de abusos anteriores al 27/10/2014)?, b) ¿Fue por la supuesta inacción docente posterior, al conocerse el hecho de abuso ocurrido el día





**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

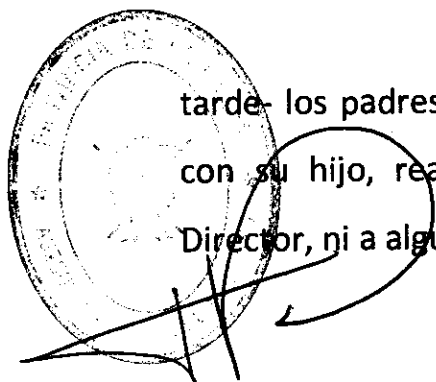
**DICTAMEN ALG N°: 167/17**

27/10/2014? y, c), ¿Fue por la muerte del niño ocurrida casi un año después, el 27 de setiembre de 2015 y considerada un suicidio por parte de la Directora de Sumarios?.

A fin de responder el primer interrogante, manifiestan que si la causa de la cesantía es por la inacción el día 27/10/2014 y del año anterior a esa fecha, el ex Ministerio de Cultura y Educación debió sumariar y cesantear a toda la planta docente y a todo el equipo directivo que se desempeñó en ese año previo al 27/10/2014, en tanto todos ellos no habrían actuado debidamente y habrían permitido los abusos en perjuicio del alumno afectado por esta situación. Afirman, que los propios alumnos cuando tuvieron la reunión con la Coordinadora (fs. 6/7) dijeron que nunca se lo habían informado a los docentes por miedo al alumno Bruno. Entonces, a su entender, a través de las preguntas que efectúan, se desprende que los docentes no podrían haber impedido el hecho que se produjo en horas de sueño cuando los alumnos se encontraban durmiendo.

Respecto del segundo interrogante, es decir, que hubo inacción de su parte el día 27 de octubre y con posterioridad a ese día, indican que se debe tener en cuenta que recién el día 29/10/2014 tomaron conocimiento de que se trataba de un hecho de abuso.

Revelan los impugnantes, que el día 28 de octubre -a la tarde- los padres del niño afectado por la situación de abuso, tras hablar con su hijo, realizaron la denuncia policial pero nunca informaron al Director, ni a algún docente, sobre el contenido de dicha denuncia.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**167/17**

**DICTAMEN ALG N°:**

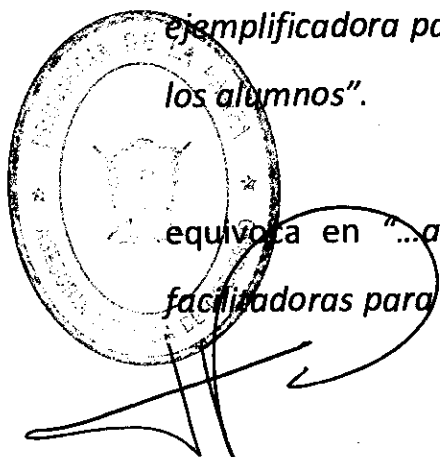
A su juicio, *"No corresponde acusar a los docentes de inacción, habiendo solo pasado 24 horas o a lo sumo 48 horas, de un hecho que recién el día 29/10 se supo con precisión que había sido una situación de abuso en perjuicio del alumno... Los docentes informaron a los padres conforme iban conociendo los hechos y de acuerdo a la información que tenían a su disposición y que recibían"*.

Vuelven a resaltar, que *"los alumnos habían guardado secreto sin informar a los docentes de los hechos, porque tenían miedo al alumno BRUNO"*.

Finalmente, los recurrentes, delinean una tercera hipótesis, que consideran aún más desacertada. Así, expresan que *"La FIA a través de la Directora de Sumarios a fs. 305/306, le agrega a la supuesta inacción de los docentes la muerte del niño que dice que fue por suicidio. Y en su análisis traza una línea argumental y une la inacción de los docentes, la situación de abuso dentro de la escuela y el suicidio –que sería a causa de esos abusos- lo que es totalmente erróneo e irreal y no surge de la prueba"*.

Interpretan los cesanteados, que en base a *"...la muerte del alumno sucedida un año después del hecho, decidió que se debía agravar la sanción y cesantear a los maestros, como una manera ejemplificadora para todos los docentes y como respuesta a los padres de los alumnos"*.

Concretamente, explican que el Dictamen atacado se equivoca en *"...acusar a los docentes de haber creado circunstancias facilitadoras para que los abusos ocurrieran, puesto que esa afirmación de*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

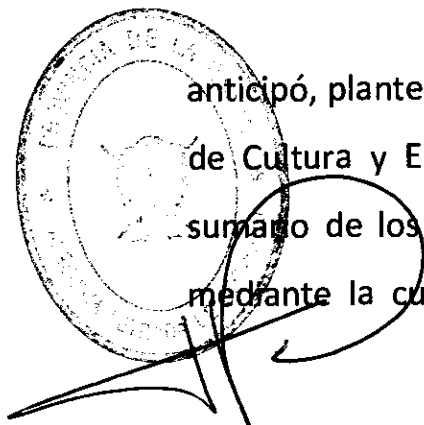
**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

*Juez Penal que actuó (Causa 6297/14), fue realizada... sin conocer las verdaderas circunstancias de hecho ocurridas en la Escuela...". Aseveran nuevamente, que "...cumplieron con su deber de vigilancia y que el abuso sexual se perpetró en el sigilo de la noche en horas de sueño, cuando los alumnos se habían ido a dormir y donde la labor del docente es limitada a estar atento a situaciones especiales que les ocurran a los niños pero no tienen el deber de permanecer toda la noche en cada uno de los dormitorios...", estimando más adelante que "...Todas estas circunstancias que fueron probadas en las actas elaboradas por la Sra. Coordinadora, desmiente la afirmación del Juez Penal, de que existieron circunstancias facilitadoras...".*

Asimismo, hacen hincapié en que al acusárseles de haber omitido cumplir la "Guía Federal de Orientaciones para la intervención educativa en Situaciones Complejas relacionadas a la vida escolar" y la "Guía de Orientaciones para la actuación Institucional en situaciones relacionadas con la Violencia de la escuela" se "...**lesionó su derecho a defensa**", toda vez que –deducen- "**... se los acusó de unos hechos, y al final del procedimiento se los acusó de incumplir los citados protocolos... se estuvieron defendiendo de una acusación y se los sanciona por otra imputación, ...**".

A partir de los argumentos apuntados, como ya se anticipó, plantean la nulidad de la Resolución N° 1878/15 del ex Ministerio de Cultura y Educación que tuvo por objeto ordenar la instrucción de sumario de los –ahora- quejosos, de la Resolución N° 901/16 de la FIA, mediante la cual se recomienda las sanciones a imponer a aquellos y,



*Provincia de La Pampa* DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**167/17**

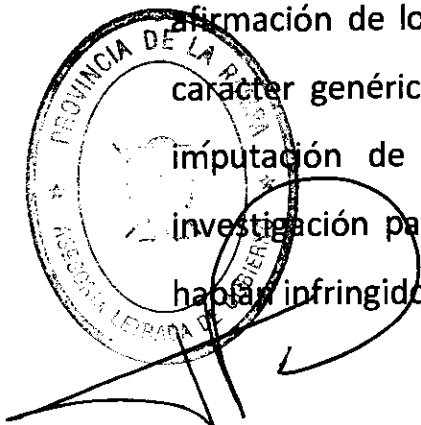
**DICTAMEN ALG N°:**

finalmente, del Decreto N° 434/17 del Poder Ejecutivo, que resolvió la cesantía de los agentes, solicitando que la medida adoptada en este último acto administrativo se deje sin efecto por carecer del elemento causa o motivación.

Se impone –entonces- analizar si -en el caso de autos- los actos administrativos atacados son pasibles de ser revisados en esta instancia recursiva y, en tal caso, si los mismos se encuentran viciados de nulidad absoluta por carecer de causa o motivo y haber sido dictados en el marco de un procedimiento en el que fue violentada la garantía de la defensa en juicio de los quejosos.

En forma preliminar al examen anticipado, es preciso señalar que los planteos de nulidad esgrimidos no resultan procedentes, conforme los hechos y el derecho que se expondrán seguidamente.

En este sentido, respecto del primer acto administrativo atacado –Resolución N° 1878/15 del entonces Ministerio de Cultura y Educación- corresponde advertir que el mismo no es susceptible de revisión en esta instancia, no obstante lo cual, cabe indicar que devino como una consecuencia lógica de la información sumaria colectada por el Tribunal de Disciplina y la recomendación efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Concretamente, no encuentra asidero la afirmación de los cesanteados al señalar que resultó una imputación de carácter genérica, pues –por el contrario y conforme surge del auto de imputación de fojas 156- a través de la misma se promovió una investigación para dilucidar si por su acción u omisión –los recurrentes- habían infringido, específicamente, las siguientes normas:





**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADDR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

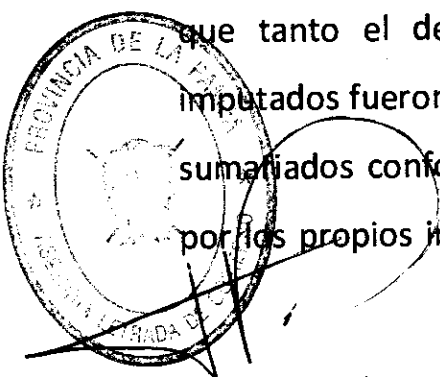
**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

- El artículo 122, de la Ley N° 2.511, incisos d), e) y f),  
*"Son obligaciones de los/as docentes:... d) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable; e) Proteger y garantizar los derechos de los educandos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con la legislación vigente en la materia; y f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa"*.

- El artículo 5°, del Estatuto del Trabajador Docente – Ley N° 1.124-, el cual determina que, *"Son obligaciones de los trabajadores de la educación: a) Formar moral, física, espiritual e intelectualmente al educando. ... d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas"*.

Y en dicho auto, particularmente, se les imputaron a los agentes los siguientes hechos: *"...Supuesta falta de respuesta a la situación suscitada el día 27 de octubre de 2014 entre los alumnos internos de la Escuela Hogar N° 129 de Algarrobo del Águila. Supuesta inacción sobre las conductas abusivas entre los internos de la Escuela Hogar N° 129 durante el año 2014. Supuesta falta de accionar tuitivo y acorde a los hechos acontecidos con el menor Milton Jeniel AMAYA en el ámbito de la Escuela Hogar N° 129"* (foja 156 cit.).

En ese contexto, luce acreditado en estas actuaciones que tanto el derecho presumiblemente violentado como los hechos imputados fueron debidamente individualizados y –luego- notificados a los sumariados conforme surge a fojas 157/158, actas que fueron suscriptas por los propios imputados, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo



*Provincia de La Pampa* DONAR ÓRGANOS  
*Asesoría Letrada de Gobierno* ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

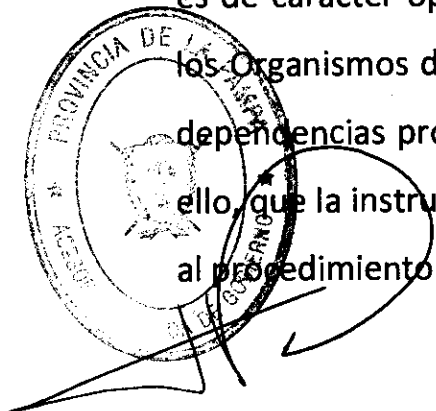
**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

recursivo referido a la acusación genérica, toda vez que la simple lectura del acto cuestionado lo desmiente y contradice palmariamente.

Es dable hacer notar, además, que la imputación administrativa se sostuvo mediante la prueba recabada e incorporada a las presentes actuaciones.

En segundo término, cabe referirse someramente a la nulidad propugnada contra la Resolución N° 901/16 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que tuvo por objeto recomendar al Ministerio de Educación la aplicación a los Sres. Raúl Palacio y Raúl Bravo la sanción de cesantía (Conf. arts. 80 inc. e) y 85 inc. c) Ley N° 1.124), con fundamento en las normas anteriormente citadas. En este caso, cabe advertir, que no es en esta instancia ni ante el Poder Ejecutivo que debe propiciarse tal declaración. Puntualmente, hubiera correspondido a los recurrentes colegir si dicha Resolución se encontraba comprendida entre aquellas susceptibles de recurrirse y, en el caso de específicamente plantear su nulidad, observar lo dispuesto en el artículo 30 y concurrentes de la Ley N° 1.830 –Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas-.

Asimismo, el artículo 10 del Cuerpo Normativo antes citado, admite la delegación de la instrucción, delegación que a la postre es de carácter optativa, en los supuestos que, como en el presente caso, los Organismos de los que dependen los agentes sumariados cuentan con dependencias propias para investigar las conductas de los mismos. Es por ello que la instrucción de las presentes fue llevada en el marco y conforme al procedimiento dispuesto en la Resolución N° 249/07 de la FIA.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

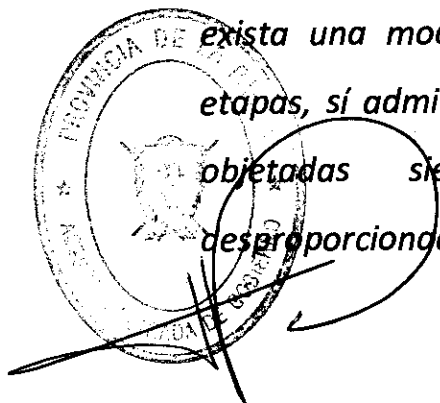
**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

Ello, debido a la permisión contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 1.830, la que no implica una delegación completa de facultades por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tal como se desprende del artículo 11 de dicha Norma y de los artículos 6°, 7° y 9° de la Resolución N° 249/07 de la FIA antes referenciada.

De allí, que dicho Organismo sin adular la plataforma fáctica puede efectuar una valoración de los hechos y de las conductas distinta de la formulada por el Tribunal de Disciplina, consecuentemente, el apartamiento de la sanción objetada por los sumariados no implica en manera alguna una violación a sus derechos, especialmente, de su garantía de defensa en el marco del presente procedimiento.

Cabe recordar, que esta Asesoría Letrada de Gobierno ha dicho en otras oportunidades que *"...el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a la Administración comprende cuatro etapas, éstas son la verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; el encuadramiento o calificación jurídica; la apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y la elección de la sanción; mientras las dos etapas primeramente discriminadas conforman lo que se conoce como el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional, por el contrario, las restantes dos etapas, si admiten márgenes de discrecionalidad y por tanto pueden ser objetadas siempre y cuando se manifiesten sumamente desproporcionadas..."* (véase ALG N° 120/17).





**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

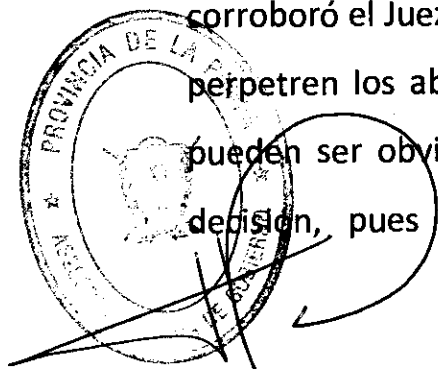
**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

En lo que concierne al cuestionamiento de la opinión formulada por la Directora de Sumarios –antecedente necesario de la Resolución N° 901/16 de la FIA-, en tanto ésta se apoyó en los hechos acreditados en sede penal, es pertinente traer a colación que *“...La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde surgiría una situación jurídicamente escandalosa...”* (CNFed.Cont.Adm. Sala III 17/07/97, Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público, Causa: 2.273/92) y que *“...si el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo y considerarse inexistentes o no probados en otro. Distinta es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado...”* (Hutchinson, Tomás, Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p. 255, en Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Hammurabi, 1º Ed.).

Es decir, que las circunstancias “facilitadoras” que corroboró el Juez Penal en la Causa N° 6297/14 y que dieron lugar a que se perpetren los abusos contra el niño involucrado en tales situaciones, no pueden ser obviadas por la Administración al momento de adoptar una decisión, pues -como ya se analizó- la independencia de criterios



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

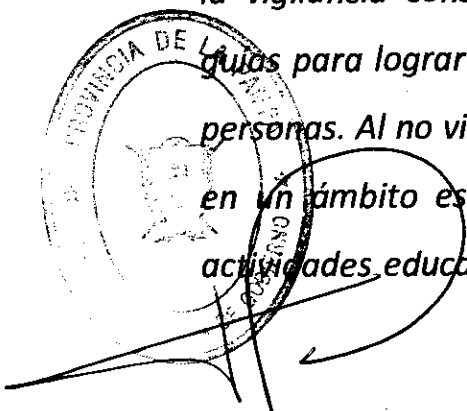
**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**167/17**

**DICTAMEN ALG N°:**

sancionatorios de un poder y otro no es total y no se traslada a la afirmación o negación de los hechos investigados.

En este aspecto, el extracto de la Resolución del Juez Penal que ya fue citado a lo largo de estos actuados es claro cuando expresa: *"Resulta sumamente ilustrativo la forma como venían ocurriendo las conductas abusivas entre los menores, toda vez que Milton Amaya presentaba indicadores de dificultad ya que no controlaba los esfínteres y se negaba a concurrir a la escuela los días lunes. El día 27 de mayo de 2014, en una situación de completa indefensión, ya que ni su padre ni personal del establecimiento educativo donde ocurrieron los hechos se percataban de lo que le estaba ocurriendo, en cierta forma el propio menor de tan sólo 7 años es quien, mordiendo a su abusador, en cierta manera desenmascara lo que hacía tiempo le venía ocurriendo.. "*, como también lo es aquel que destaca que *"En el ámbito de esta investigación penal de menores, no puedo dejar de resaltar, que de manera evidente ha habido circunstancias facilitadoras para la ocurrencia de la conducta abusiva denunciada, no sólo por tratarse los involucrados de menores de muy corta edad que, a no dudarlo, están transitando por la adolescencia y por la pre-adolescencia, y como es sabido en esta edad por efecto de las hormonas se generan grandes cambios, como el despertar sexual, en donde es necesario la vigilancia constante de adultos responsables que deben obrar como guías para lograr una sana maduración, en este aspecto de la vida de las personas. Al no vivir los menores con sus padres, sino que están internados en un ámbito escolar (Escuela Hogar N° 129) donde los niños realizan actividades educativas, académicas de esparcimiento, son las autoridades*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

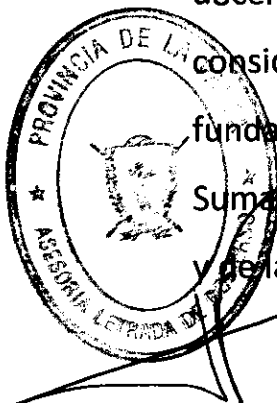
**DICTAMEN ALG N° 167/17**

*educativas y personal auxiliar de la Institución quienes deben cumplir un rol primordial como guías en este despertar sexual de los niñas, toda vez que por ejercer la guarda de los niños, su inacción puede fomentar conductas desviadas de índole sexual en los menores allí internados” (fs. 28 y 28 vta., respectivamente, Oficio N° 172/15, fs. 31).*

A más de lo expuesto, se observa que en ningún pasaje del aludido Dictamen la Directora de Sumarios expone –implícita o expresamente- que el suicidio del menor fue consecuencia de los abusos sufridos por éste en la Escuela Hogar y –menos aún- que tal circunstancia determinó el apartamiento de lo recomendado por el Tribunal de Disciplina. Por el contrario, según se desprende de los fundamentos allí plasmados, dicho apartamiento sobrevino a raíz de la propia gravedad de los hechos consumados, la condición de niño de la víctima y su situación de vulnerabilidad, el lugar –Escuela Hogar- del acaecimiento de los hechos y el rol fundamental que deben cumplimentar los docentes.

Dicha plataforma fáctica resultó probada en esta sede como en la penal y valorada de la misma forma por esta Asesoría Letrada a mi cargo, mediante el Dictamen ALG N° 38/17, a fojas 337/342.

Finalmente, es momento de pronunciarse sobre el pedido de nulidad del Decreto N° 434/17 que declaró cesantes a los docentes impugnantes. Al respecto, los quejosos manifiestan que los considerandos de dicho acto administrativo son una repetición de los fundamentos expresados sobre todo en el dictamen de la Instructora Sumariante del Tribunal de Disciplina, de la Directora de Sumarios de la FIA y de la Resolución N° 901/16, también, de la FIA.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

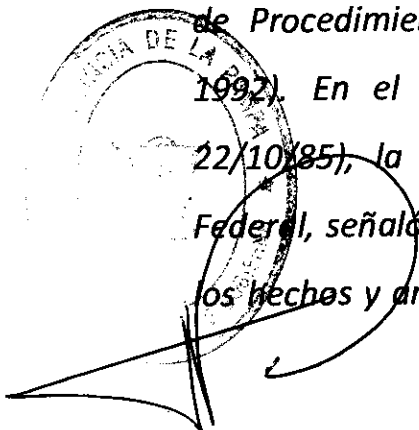
**DICTAMEN ALG N°:** 167/17

Es preciso señalar que si bien, como ya se mencionó, no corresponde hacer lugar a dicho planteo de nulidad, le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el Decreto N° 434/17 del Poder Ejecutivo es una derivación de los actos individualizados, ello, encuentra fundamento ni más ni menos en la -pretendida y aludida- "causa" o "motivación" con la que deben contar -necesariamente- todos los actos emanados de la Administración Pública para que sean tenidos por válidos y eficaces según la Ley de Procedimientos Administrativos Local.

Por el contrario, un acto que careciera de tales antecedentes de hecho y derechos en los cuales se cimentara la decisión arribada, se tornaría claramente arbitrario y, por ende, susceptible de ser controvertido.

En síntesis, aquello de lo cual se agravian los impugnantes es lo que torna al Decreto -en cuestión- plenamente eficaz y ajustado a derecho.

En esa dirección, la Procuración del Tesoro de la Nación, respecto del elemento causa de los actos administrativos, ha sostenido que, "...2.1. Desde la doctrina... el elemento causa se vincula con... la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo (Hutchinson, Tomás: Régimen de Procedimientos Administrativos; pág. 74, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992). En el mismo sentido, en la causa Somerfin (CNFedContAdm, 22/10/85), la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, señaló que La norma establece que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable...



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

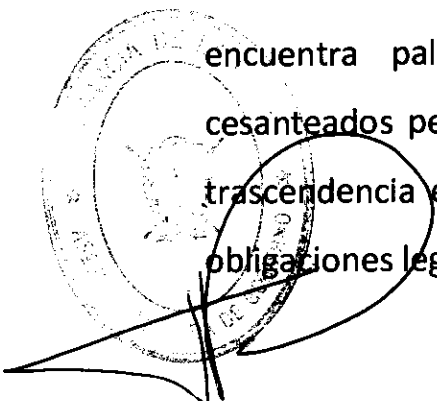
**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N° 167/17**

2.2. *En la misma línea, esta Procuración del Tesoro expresó que la ley Nacional de Procedimientos Administrativos se enrola en una concepción objetivista que considera que la causa –como elemento del acto administrativo- está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado o, en otras palabras, que en cada caso llevan a producirlo (v. Dictámenes 93: 41 y 124: 53)” (Dictamen PTN N° 40/11).*

Por otra parte, y en relación a los hechos, resulta falaz la afirmación de los recurrentes respecto de que *“Se acreditó también recién que el día 29 octubre, ambos docentes tomaron conocimiento directo de que había una situación de abuso por lo informado por la Coordinadora, quien sabía anticipadamente de la denuncia de la madre y por el testimonio de los alumnos en la reunión con... (ella)...”* debido a que a fojas 249 y 254, surge de las propias ampliaciones de declaraciones indagatorias de los imputados que el mismo día de los hechos - 27/10/2014- en el camino a la posta sanitaria el alumno Rosas le especificó al Director del Establecimiento el lugar del cuerpo en el que había sido mordido, en tanto al día siguiente -28/10/2014- los padres del niño abusado recriminaron la situación de abuso sexual a ambos docentes –fs. 8 y 10-, quienes trataron de minimizar lo sucedido –fs. 8, párrafo 5°-.

En ese sentido, no debe dejar de señalarse que se encuentra palmariamente demostrado en estos obrados que los cesanteados pese a conocer los hechos acontecidos intentaron no darle trascendencia e –inclusive- ocultarlo, incumpliendo, de esta manera, las obligaciones legales a su cargo.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

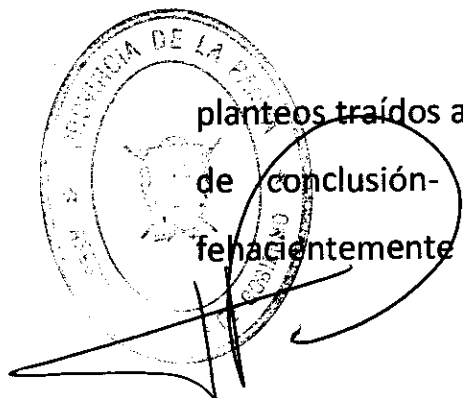
**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°: 167/17**

En lo atinente a que fue violentado el derecho de defensa de los recurrentes en virtud de que sólo al final del procedimiento se los acusó de incumplir la *"Guía Federal de Orientaciones para la intervención educativa en Situaciones Complejas relacionadas a la vida escolar"* y la *"Guía de Orientaciones para la actuación Institucional en situaciones relacionadas con la Violencia de la escuela"*, incumbe subrayar que la imputación efectuada en el presente procedimiento, conforme los artículos 5° incisos a) y d) de la Ley N° 1.124 y sus modificatorias y 122 incisos d) e) y f) de la ley N° 2.511 resulta clara, máxime si se tienen en cuenta que dichas guías forman parte de tal ordenamiento normativo específico para casos particulares como el que acá se ventila.

En este aspecto, el cuestionamiento por parte de los recurrentes no es más que la comprobación cierta de que su actuación no fue conforme al procedimiento indicado en las mentadas guías. Contrariamente, los sumariados no hicieron alusión alguna a ello previo a la presentación recursiva ahora examinada, no obstante encontrarse incorporados a autos incluso antes de la formulación de la imputación –fs. 65/99- lo cual da la pauta clara de que no se ajustaron a lo previsto en los referidos protocolos, cuestión que además es ratificada con la prueba colectada en las presentes actuaciones.

En suma, y para culminar con el examen de los planteos traídos a consideración por los ex agentes, cabe reseñar –a modo de conclusión- que en el caso compulsado se ha demostrado fehacientemente que:





**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**167 / 17**

**DICTAMEN ALG N°:**

- Los cesanteados conocieron de los abusos perpetrados contra el niño el día 27 de octubre del 2014 sin tomar alguna medida al respecto;

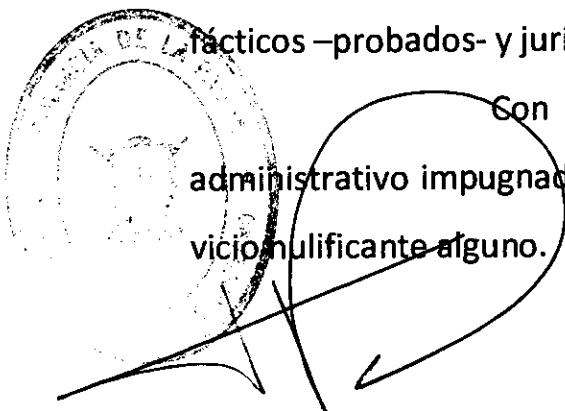
- Dichos ex docentes permitieron que se creasen en el ámbito de la Escuela Hogar N° 129 de Algarrobo del Águila circunstancias facilitadoras para que se consumen dichos abusos;

- Los mismos niños que asisten a la mencionada Escuela Hogar afirmaron, en la reunión mantenida con la Coordinadora de Área, que la situación de abuso venía sucediendo desde que el niño afectado asistía a 2° grado –fojas 6/7-;

- Tras lo acontecido el 27/10/2014, los sumariados intentaron minimizar y ocultar la situación, no brindaron la información a medida que la iban conociendo, no cumplieron los deberes y obligaciones estatuidos por las Leyes N° 1124 y 2511 y no actuaron conforme a los protocolos antes individualizados.

Así entonces, a partir de los lineamientos trazados a lo largo del presente, se advierte que la medida adoptada –cesantía- en el recurrido Decreto N° 434/17, a más de constituir la culminación de un procedimiento regular en el que se ha garantizado el efectivo goce del derecho de defensa de los imputados, se haya motivada en antecedentes fácticos –probados- y jurídicos –valederos-.

Con ello, este Órgano Asesor considera que el acto administrativo impugnado es plenamente legítimo y, por tanto, carece de vicio nulificante alguno.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 13551/2014

**INICIADOR:** MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.-

**EXTRACTO:** S/ SITUACION PLANTEADA EN LA ESCUELA HOGAR N° 129 DE ALGARROBO DEL AGUILA.-

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_

Por lo demás, las presentaciones realizadas por los vecinos, padres de alumnos y compañeros docentes de los sumariados en las que efectúan apreciaciones de carácter valorativo- afectivo no se dirigen a contradecir o conmover la resolución adoptada conforme las exigencias legales contempladas en la N.J.F. N° 951/79, por lo que no corresponde pronunciarse jurídicamente respecto a ellas.

Por las razones expuestas, en virtud de la competencia atribuida por el artículo 2°, inc. b), de la Ley N° 507 y habiendo realizado el precedente análisis técnico jurídico, este Órgano Asesor entiende que corresponde el rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los agentes sancionados contra el Decreto N° 434/17 del Poder Ejecutivo.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 MAY 2017**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa